



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

### RECOMENDACIÓN NÚMERO No. 7/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/110/(06)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a la ciudadana GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, Agente de Policía Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca, y a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

### HECHOS

1. GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, en su escrito de queja de fecha quince de febrero del dos mil manifestaron que tienen en posesión desde hace cuarenta y cinco años anteriores a esa fecha, un terreno con construcción identificado como "Casco de Hacienda Blanca" y que aproximadamente desde hace dos años han sido molestados por la Agente de Policía de ese lugar, quien de manera dolosa intenta posesionarse del terreno utilizando para ello a su familia para acosarlos constantemente a base de insultos y amenazas; que el domingo trece de febrero del año dos mil, la Agente de Policía se presentó a su domicilio acompañada de aproximadamente veinte personas entre hermanos y cuñados e incluso personas menores de edad, quienes con lujo de violencia penetraron a su inmueble destruyendo una cerca de alambres y posesionándose de un galerón que se utiliza para guardar granos de maíz, mismo que se pusieron a pintar y rotular el nombre de "Agencia Municipal", diciéndoles que con el cargo que ostenta tiene el derecho de hacer lo que ella quiera y que del Casco de la Hacienda nadie la sacaría.

### EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentada por GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, el quince de febrero del año dos mil.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

2. Oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año dos mil, con el que la Agente de Policía Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ rindió su informe negando lo aseverado por los agraviados en el sentido de que desde hace cuarenta y cinco años, tengan en posesión el terreno identificado como el Casco de Hacienda Blanca, siendo que dicho inmueble es propiedad municipal y está destinado a las oficinas de la Agencia de Policía Municipal del poblado de Hacienda Blanca; negó también que fuera cierto que desde hace dos años han sido molestados, ya que el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, a la madre de los agraviados le demandó la entrega del inmueble, iniciándose el expediente civil 145/96 del índice del Juzgado de lo Civil de Etla, Oaxaca; por lo que refiere a que el trece de febrero del presente año se presentaron a su posesión, eso es falso, siendo que el frente de la Agencia de Policía fue repintado con su letrero respectivo; anexó a su informe la siguiente constancia:

2.1. Copia certificada del instrumento notarial número tres mil ciento cuarenta y seis, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el que se hace constar el contrato de donación pura y gratuita celebrado por una parte como donante los copropietarios RUTH BLANHIR CABALLERO CASTAÑEDA, MARIA DE LA CRUZ DE JESUS CHAVEZ JUAREZ, el Patronato Pro-Casa de Asistencia Social Asociación Civil, y por otra parte como donataria la Agencia de Policía Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, representada en ese acto por el Agente Municipal de la misma, señor MANUEL SANCHEZ CRUZ.

3. Oficio número 171 de fecha veinte de marzo del año en curso, con el que el Administrador Municipal de San Pablo Etla, Oaxaca, licenciado GILBERTO ROMO JIMENEZ, rindió su informe manifestando que es falso lo aseverado por los agraviados GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, ya que el terreno a que se refieren dichos agraviados es propiedad del municipio de Hacienda Blanca y del que en forma dolosa los agraviados intentan posesionarse; que también carece de veracidad que desde hace dos años hayan sido molestados por la Agente Municipal, ya que desde hace cuatro años, concretamente el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, se le demandó a la madre de los agraviados mediante el juicio civil número 145/96 del Juzgado de lo Civil de la Villa de Etla, pero que dicho juicio no prosperó por falta de personalidad de la parte actora, por lo que a la fecha se encuentra pendiente que esa administración municipal ejerza las acciones civiles que corresponda para la recuperación de la propiedad municipal que en forma indebida retienen los agraviados ahora en lugar de la señora IRENE RUIZ ARAGON; que desde hace cuatro años en el Casco de Hacienda Blanca funciona en su interior la Agencia Municipal, así como desde principios del siglo funciona también en su interior la iglesia de la Virgen del Rosario y que es venerada por todos los habitantes del pueblo; anexó a su informe:



25

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

3.1. Copia certificada del instrumento notarial número tres mil ciento cuarenta y seis, mismo que quedó detallado en la evidencia 2.1.

4. Certificación de fecha dieciocho de junio del año dos mil, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la persona que dijo llamarse GREGORIO MONTES RUIZ, quien solicitó la presencia de personal de este Organismo en la Agencia Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, precisamente en el inmueble que ocupa el Casco de la Hacienda Municipal, para que diera fe del despojo del que estaba siendo objeto él y su familia por parte de elementos de la Policía Ministerial. Por lo que el Visitador Adjunto de Guardia se constituyó en el referido lugar, dando fe que en el interior del mismo se encontraba un gran número de personas realizando diversos trabajos, entre ellos el de limpia y cercado de los accesos al inmueble con polines de madera y malla de alambre; que al pararse en la entrada principal del citado inmueble, varias personas le impidieron el paso, alegando que se trataba de una propiedad privada que pertenece a la Agencia Municipal; por lo que se identificó ante ellos y les hizo saber que el motivo de su visita se debía a que el señor GREGORIO MONTES RUIZ había solicitado su intervención, inmediatamente se presentó la persona que dijo llamarse GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ y ser la Agente de Policía Municipal de ese lugar, negándole al Visitador el acceso al inmueble; agregó que los trabajos que se estaban realizando consistían en limpiar el terreno y desocupar los cuartos que habita el señor GREGORIO MONTES RUIZ y sus familiares, ya que así había sido acordado por la asamblea, debido a que estas personas no han desocupado de manera voluntaria el inmueble a pesar de que se han comprometido firmando diversos acuerdos; alegó que de ninguna manera se trata de un despojo o de un lanzamiento toda vez que el inmueble es propiedad de la Agencia Municipal y que indebidamente lo ocupan las personas ajenas a la Agencia; que las personas que ahí se encontraban fueron convocadas para presentar su tequio y que de ninguna manera había entre ellos policías ministeriales; en esos momentos se acercó otra persona que dijo llamarse REYNALDA MONTES RUIZ quien alegó que sí los estaban lanzando de los cuartos que ocupan y afirmó que sí estaban participando elementos de la Policía Ministerial, pero que estaban vestidos de civiles; ante tal situación se solicitó la presencia del agraviado GREGORIO MONTES RUIZ, por lo que su hermana ingresó a la hacienda y salió con él; una vez ahí se le pidió que señalara qué personas vestidas de civiles eran policías; contestando éste que sí habían estado unos policías ministeriales pero que no habían intervenido en los trabajos, que sólo vigilaban alrededor del inmueble, agregando que estaban armados, el quejoso señaló dos vehículos de motor que se encontraban en esos momentos estacionados afuera del casco de la Hacienda, refiriendo que en ellos se habían transportado los policías; lo que se constató, ya que efectivamente, afuera del inmueble estaba estacionada una camioneta marca Ford color verde sin placas de circulación y con un engomado con los siguientes números RR-41830 del Estado, además de un automóvil marca Ford



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

Guía, color negro y con placas de circulación 731-GHS del Distrito Federal. La señora REYNALDA MONTES RUIZ solicitó que se trasladaran a la parte de atrás del casco de la hacienda, manifestando que en ese lugar se apreciaba el desalojo del que estaban siendo objeto; por ese motivo en compañía de ella el Visitador se trasladó a ese lugar, ingresando a una casa que al decir de la quejosa es de su propiedad, apreciándose a simple vista que las personas que se encontraban trabajando sacaban del límite de la hacienda diversos objetos, tales como plantas, madera, estructuras de fierro de catres, una rosticera para pollos, etc., y los aventaban para el otro inmueble; la quejosa manifestó que esos objetos son propiedad de ella y de sus familiares y se encontraban en los cuartos que se ubican dentro de la Hacienda.

5. Certificación de fecha veinte de junio del año dos mil, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del quejoso GREGORIO MONTES RUIZ, en la que amplió su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de junio del presente año, la Agente de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, llegó al Casco de la citada Agencia, acompañada de cuatro elementos de la Policía Ministerial quienes desayunaron con ella en la capilla del referido Casco; posteriormente la Agente ordenó a aproximadamente sesenta personas que se encontraban afuera del Casco que ingresaran a éste, dichas personas empezaron a sacar los bienes del casco que tenían en posesión y otras escarbaron para sembrar polines y poner malla de alambre para cerrar los accesos al casco; que aproximadamente a las trece horas concluyeron los actos de despojo, pues ya se encontraban casi vacías las habitaciones que se ocupaban en el referido casco; los bienes que sacaron fueron arrumbados en un predio contiguo; que durante el despojo REYNALDA MONTES RUIZ, le preguntó a la citada Agente que le informara si tenía orden de autoridad para realizar el despojo, contestándole la citada Agente que no tenía orden pero que el pueblo así lo había decidido y que ella tenía que obedecer; los elementos de la Policía Ministerial apoyaron a la Agente, pues permitieron que en su presencia se cometiera el delito; aproximadamente a las diez horas del mismo día, llegó otra camioneta de la Policía Ministerial la que se estacionó por la parte de atrás del Casco y ahí estuvieron observando los hechos, sin que hicieran algo para impedir que se realizara el despojo; agregó por último el quejoso que amenazaron a NOEMI LOPEZ BARRIGA que si en veinticuatro horas no abandonaba la cabaña que ocupa y que se encuentra en el interior del Casco, quemarían dicha cabaña.

6. Oficio número 421 de fecha veintiocho de junio del año dos mil, con el que el Representante de Gobierno del Estado para los Asuntos Municipales de San Pablo Etla, Oaxaca, rindió el informe que le fue solicitado, manifestando que esa administración municipal es totalmente ajena a los hechos que mencionan los quejosos, toda vez que el H. Ayuntamiento que representa no



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

tiene conocimiento de ninguna acción que se haya desarrollado el dieciocho de junio del presente año, ya que no se le ha informado nada por parte de la Agente de Policía Municipal; por lo que respecta la medida cautelar que le fue decretada, indicó que esa administración municipal es respetuosa de los derechos y garantías de los ciudadanos, pero dada la peligrosidad de los quejosos no era posible garantizar ningún acto por parte de los ciudadanos del poblado de Hacienda Blanca. Anexó a su informe copia simple de la siguiente documentación:

6.1. Oficio número 427/2000 del veintinueve de junio del año pasado, con el que el Representante de Gobierno del Estado para Asuntos Municipales de San Pablo Etlá, Oaxaca, le indicó a la Agente de Policía Municipal de Hacienda Blanca, Oaxaca, que se abstuviera de realizar cualquier acto de molestia en contra de los señores GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, debiendo respetar la posesión que actualmente ocupan en la parte norte del casco de la ex - Hacienda Blanca, superficie de aproximadamente 20.00 mts, por 15.00 mts., asimismo que deberá rendir un informe respecto de los hechos que se suscitaron el dieciocho de junio del presente año en el casco de la ex - Hacienda Blanca.

7. Escrito de fecha diez de julio del año dos mil, con el que la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, contestó la vista que se le dio del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y acompañó las siguientes constancias:

7.1. Sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Etlá, Oaxaca, relativa al expediente civil número 145/96 del juicio ordinario civil sobre acción plenaria de posesión, promovido por los ciudadanos GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, ELIA FLORES SANTIAGO, ALFONSO LOPEZ CHAVEZ Z. y LIDIA FLORES SANTIAGO, como integrantes de la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, Etlá, Oaxaca, en contra de IRENE RUIZ ARAGON, en la que demandaron la restitución de la fracción segunda especificada en segundo término en el contrato de donación gratuita de tres fracciones de terreno (segregadas del predio mayor) denominado "Hacienda Blanca" ubicada en la jurisdicción de la Agencia Municipal del mismo nombre, del Municipio de San Pablo Etlá, Oaxaca; sentencia que condenó a la demandada a la restitución del inmueble en litigio.

7.2. Constancia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Síndico Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca, a favor de IRENE RUIZ ARAGON y CELESTINO MONTES, en la que se hace constar que son originarios y vecinos de Hacienda Blanca, Etlá, Oaxaca, y que han habitando el inmueble denominado "El Casco de la Hacienda" desde hace muchos años.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

7.3. Copias certificadas de la resolución de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, del toca número 325/97, relativo al recurso de apelación interpuesta por IRENE RUIZ ARAGON en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ETLA, Oaxaca, en el juicio ordinario civil promovido por GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, ELIA FLORES SANTIAGO, ALFONSO LOPEZ CHAVEZ y LIDIA FLORES SANTIAGO, en su carácter de Agente de Policía, propietario y suplente, secretario y tesorera, respectivamente, de la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo ETLA, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el juicio de acción plenaria de posesión; en la que se aprecia que la Segunda Sala Civil revocó la sentencia apelada por falta de personalidad de la parte actora, dejando a salvo los derechos que pudieran asistirle.

8. Copia al carbón del oficio número 17/2000 de la Agente de Policía Municipal de Hacienda Blanca, ETLA, Oaxaca, con el que rindió su informe en relación a la ampliación de la queja, manifestando que la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, perteneciente al Municipio de San Pablo ETLA, Oaxaca, es legítima propietaria y poseedora del casco de la Hacienda, según consta en el título de propiedad que anexa al mismo en copia simple; que con fecha dieciocho de junio del año en curso, como se acostumbra en esa Agencia, se realizó el tequio general en el casco de la hacienda, consistiendo en trabajos de limpieza, como lo fue sacar la basura acumulada, cortar y limpiar la maleza que ha invadido la construcción de dicho inmueble; que estos trabajos se realizaron en forma general en todos los cuartos, los cuales están totalmente vacíos y prácticamente derruidos, pues algunos no tienen techos y otros están a punto de derrumbarse, que esto se realizó con el fin de que no se sigan proliferando las plagas de ratas, cucarachas, polillas, alacranes, etc., estas acciones se realizan desde hace años por acuerdo de la comunidad en todos los inmuebles propiedad de la Agencia como lo son la cancha de fut-bol, jardín de niños, escuelas y en las propias calles de la población, esto para beneficio de todos los habitantes de esa comunidad, por razones de salud ambiental y poblacional; que en el referido tequio asistieron más de cincuenta y nueve personas que estuvieron conformes en realizar dichos trabajos, como se acostumbra en esa Agencia; que en dicha actividad no estuvieron presentes policías ministeriales ni otra corporación policiaca; que no se despojó a persona de alguna propiedad o posesión, se respetaron los tres cuartos que actualmente se encuentran habitados por la familia del señor GREGORIO MONTES RUIZ, así como una cabaña que se encuentra construida en el patio de la citada Hacienda; los trabajos realizados en el Casco de la hacienda, consistieron en la instalación de un cerco de malla y una puerta de malla ciclónica, esto con el fin de que no entren los vándalos, así como animales ya que ensucian las instalaciones de dicho inmueble. La referida autoridad anexó a su informe las siguientes constancias:



A 7

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

**8.1.** Copia simple del instrumento notarial número tres mil ciento cuarenta y seis, del notario público número veinticuatro, en el que consta el contrato de donación gratuita de tres fracciones de terreno (segregadas al predio mayor) denominado "Hacienda Blanca" ubicado en la jurisdicción de la Agencia Municipal del mismo nombre, y que celebraron por una parte como donantes los adjudicatarios de la sucesión de MARIA DEL CARMEN CABALLERO viuda de CHAVEZ, y como parte donataria la Agencia de Policía Municipal de Hacienda Blanca, perteneciente al Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca.

**9.** Oficio número Q.R./04677 de fecha quince de julio del año dos mil, con el que la Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió los informes que le fueron solicitados, como sigue:

**9.1.** Copia al carbón del oficio sin número, del Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo de Investigaciones de Robos, con el que rindió su informe al Director de la Policía Ministerial del Estado, indicando que sobre los hechos que narró el quejoso GREGORIO MONTES RUIZ, son totalmente desconocidos para el grupo de investigaciones de robos a su cargo, toda vez que en el Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, los hechos que se suscitan en ese lugar no son de su competencia por encontrarse asignados al área del centro, por lo que no se participaron en los hechos que se mencionan en la queja.

**9.2.** Copia al carbón del oficio número 124 del once de julio del año dos mil, con el que el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentada en Etla, Oaxaca, rindió su informe al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que indicó que el dieciocho de junio del dos mil, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, se recibió la llamada telefónica en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de ese lugar, de una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, indicó que cerca de la ex - hacienda ubicada en la Agencia Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, se encontraban algunas personas armadas, por lo que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en ese lugar y abordó del automóvil oficial con placas de circulación RR-41830, se trasladaron al lugar antes citado, pero al realizar un patrullaje alrededor de las instalaciones de la ex - hacienda no se detectó algo anormal; sin embargo, se percataron que varias personas realizaban labores de limpieza en dichas instalaciones pero que ninguna persona recurrió a ellos para indicarles alguna anomalía; agregó que en el momento no se percataron de incidente alguno, por lo que deducieron de que se trataba de una falsa alarma, por lo cual inmediatamente se retiraron del lugar, pero al momento de ir circulando hacia la carretera se encontraron con otra unidad de la Policía Ministerial del Estado que era tripulada por dos elementos de la misma



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

corporación de la cual uno de ellos se identificó con la placa número 7-9 de nombre JOAQUIN FUENTES VELASQUEZ, indicándoles que a ellos también les habían alertado de la misma manera, manifestándoles que dicha zona se encontraba sin novedad, coincidiendo de que se trataba de una falsa alarma ya que probablemente como en ese lugar existe de antemano un conflicto entre dos grupos de personas que pelean el Casco de dicha Hacienda, por lo que consideraron que esta actitud de alertar a la policía no era más que una provocación por cualquiera de ambos grupos, agregando que en ningún momento se tuvo contacto con la Agente Municipal de ese lugar y menos que se hayan introducido al Casco de dicha hacienda para consumir alimentos y apoyar a la funcionaria a cometer algún ilícito, ya que su presencia se debió única y exclusivamente a la llamada que recibieron.

9.3. Copia al carbón de tres oficios, el primero y tercero de número 956 y 61, y el segundo sin número, todos de fechas diez de julio del año dos mil, del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios, del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del grupo de aprehensiones y del Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del Cuarto Grupo de Guardia; quienes negaron su participación en los actos de despojo.

10. Escrito de fecha veinticinco de julio del año dos mil, con el que la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, dio contestación a la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad probable responsable y acompañó a su escrito las siguientes constancias:

10.1. Escrito de fecha veintisiete de julio del año dos mil, con el que la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, exhibió veintitrés fotografías que dijo tomó el día domingo dieciocho de junio del año dos mil, en los momentos en que fue despojada del Casco de la Hacienda, perteneciente a la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca.

11. Certificación de fecha veinticinco de agosto del dos mil practicada por personal de este Organismo en la que se dio fe que se constituyeron en el Casco de la Ex - hacienda de la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, con la finalidad de practicar la inspección ocular solicitada por la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ en su escrito de fecha veinticinco de julio del año pasado, en el que pidió que se certificara que la autoridad responsable la despojó del Casco de Hacienda Blanca y que incluso bardearon el Casco impidiéndole totalmente el acceso al mismo. Por lo que una vez constituidos en el referido inmueble, se hizo constar que se encuentra presente la Agente de Policía GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, quien señaló que está de acuerdo que se practique la inspección para que se haga constar que no existe ningún despojo como lo reclamó la parte agraviada, por lo que se certificó que la entrada principal del Casco de Hacienda Blanca (lado Sur), se encuentra



58

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

cercada con malla ciclón y en el interior del lado Este, en donde se ubica la capilla, se encuentran aproximadamente once personas que según el dicho de la Agente de Policía, permanecen día y noche haciendo guardia, con el objeto de que la gente que se quiere posesionar del inmueble en que se actúa no lo haga, ya que pertenece al pueblo, la Agente señaló que se hiciera constar que no existió tal despojo puesto que les dejaron los cuartos que siempre tuvieron en posesión pero que sí bardearon para evitar los insultos y las amenazas de que eran víctimas a diario por ellos; certificándose que la barda a la que se refiere la Agente se encuentra al fondo del Casco, es decir, por el lado Norte de la Hacienda, edificada del centro del corredor norte hacia la esquina del lado Este; señalando la Agente de Policía que esa barda tiene aproximadamente un mes, ya que se construyó el día en que la población realizó un tequio y fue cuando los quejosos denunciaron ese tequio; haciéndose constar que los cuartos que quedaron encerrados por la construcción, no tienen acceso por el frente o patio de la Hacienda Blanca (lado Sur), refirió la Agente de Policía que el acceso lo tienen por el lado Norte; se le preguntó a la referida Agente que indicara qué parte del Casco ocupaba la quejosa, respondiendo que ocupaba el corredor en el que construyeron la barda, el patio que ocupaba para salir y el lado Suroeste del patio donde construyeron una cabaña, pero que la posesión del casco siempre la ha tenido el pueblo, porque del lado Sureste tienen la capilla. Se hizo constar que en ese momento se presentó el Encargado de la Administración Municipal de San Pablo Etla, Oaxaca, licenciado GILBERTO ROMO JIMENEZ; se certificó también que las puertas y ventanas se encuentran tapadas con ladrillo impidiendo la comunicación con el pasillo y los cuartos del lado Norte hacia el lado Sur, refirió la Agente de Policía que también esos trabajos los realizó el pueblo para evitar comunicaciones con la quejosa; que a un costado de la capilla se encuentran algunos impactos de bala debido al enfrentamiento que se llevó a cabo el día seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que fueron agredidos por parte de la familia de la señora IRENE RUIZ en compañía de gentes desconocidas. A continuación procedieron en compañía del Administrador Municipal a pasar al lado norte del Casco, para esto se tuvo que salir del referido Casco para poder llegar a la parte norte del mismo, en virtud que los accesos que se tenían dentro del casco se encuentran cerrados; encontrándose presente la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, a quien se le solicitó que señalara los accesos que se le cerraron hacia el Casco, mostrando que la salida de los dos cuartos que ocupa en el lado Norte de la Hacienda se encuentran obstruidos en su acceso principal hacia el lado Sur debido a la barda de ladrillos y de malla ciclón, manifestando que pidió permiso al propietario del terreno que se encuentra colindando por el lado Norte con los referidos cuartos, precisamente en la parte trasera de la hacienda, para que abriera una puerta que permanecía sellada, con la finalidad de que tuviera acceso a su casa por la parte trasera de la hacienda; que le cortaron el agua y la luz; que todas sus propiedades que se encontraban dentro de la Hacienda, se las aventaron a la parte trasera de la misma Hacienda.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### • Visitaduría General •

12. Veinticuatro fotografías que tomó personal de este Organismo el veinticinco de agosto del año dos mil, en el Casco de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca.

13. Certificación de fecha veintisiete de julio del año pasado, en la que el Visitador de Guardia que se constituyó el dieciocho de junio del año dos mil en el Casco de la Hacienda Blanca, dio fe que las veintitrés fotografías que se le pusieron a la vista reproducen los hechos que presencié en el inmueble que ocupa el Casco de la Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca, fotografías que fueron exhibidas por la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, (evidencia 10.1)

14. Escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil, con el que la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, dio contestación a la vista que se le dio con los informes rendidos por la probable responsable, asimismo solicitó que se girara oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que se le pusiera a la vista el álbum fotográfico de los Agentes de la Policía Ministerial, a fin de que identificara a los agentes que estuvieron presentes en el momento en que se realizó el despojo.

15. Oficio número 03225 de fecha siete de noviembre del año dos mil, con el que el Jefe del Departamento de Investigación Política y Social de la Dirección de Gobierno, dio contestación al informe de colaboración que le fue solicitado, anexando a su informe copia de los siguientes documentos:

15.1. Copia certificada del nombramiento de la ciudadana GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, como Agente de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca, correspondiente al año 2000.

15.2. Copia certificada del Acta de Elección de Autoridades Auxiliares de fecha veintitrés de enero del año dos mil, celebrada en la población de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca.

16. Oficio número S.A./08703 de fecha nueve de noviembre del dos mil, con el que la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe, anexando al mismo:

16.1. Copia del oficio número 0660 de fecha ocho de noviembre del año dos mil, firmado por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

16.2. Copia del oficio 162 de fecha siete de noviembre del año dos mil, firmado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

17. Certificación de fecha diez de noviembre del año pasado, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en compañía de



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ, IRENE RUIZ ARAGON y VIRGINIA CRUZ BENITEZ, en la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se pusiera a la vista de la quejosa REYNALDA MONTES RUIZ y de VIRGINIA CRUZ BENITEZ el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Ministerial y fueran identificados los que participaron en los hechos materia de la presente queja; por lo que la ciudadana REYNALDA MONTES RUIZ revisó detenidamente el álbum fotográfico y manifestó que no podía reconocer a ninguno de los elementos; por su parte VIRGINIA CRUZ BENITEZ quien dijo ser cuñada de la señora REYNALDA y que estuvo presente el día en que participaron los elementos de la policía ministerial en el despojo del Casco de Hacienda Blanca, una vez que revisó el libro identificó al agente de la policía ministerial ELORZA BRAVO BALTAZAR, placa 570 y RIOS LUIS ANTONIO, placa 99.

### SITUACION JURIDICA:

GREGORIO y REYNALDA, de apellidos MONTES RUIZ, señalaron que desde hace cuarenta y cinco años poseen junto con su madre IRENE RUIZ ARAGON, el Casco de la Hacienda Blanca, ubicada en la Agencia de Policía Municipal de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca. El 18 de junio del año 2000, la Agente Municipal en compañía de sesenta personas se presentaron en el interior del Casco cercaron el frente de la puerta de acceso de tres cuartos que ocupan los agraviados, así como la puerta principal del Casco manteniendo vigilancia permanente para evitar que los agraviados penetren al Casco. La policía ministerial estuvo presente en el despojo y no hizo nada para evitar que se siguiera cometiendo; de los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que por los hechos constitutivos del despojo no realizó detención alguna así como tampoco inició averiguación previa; por su parte el Municipio de San Pablo, Etlá, Oaxaca, no ha señalado a este organismo si los quejosos fueron restituidos en su posesión.

### OBSERVACIONES:

Las evidencias recabadas en el presente expediente valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de los agraviados por las siguientes observaciones:

**PRIMERA.** Los agraviados GREGORIO y REYNALDA de apellidos MONTES RUIZ, dijeron a este Organismo tener la posesión del Casco de la Hacienda Blanca desde hace cuarenta y cinco años; que desde hace dos años han sido molestados por la Agente Municipal GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

quien ha intentado despojarlos del inmueble; así, el trece de febrero del año dos mil se presentó con aproximadamente veinte personas y con violencia penetraron al inmueble, posesionándose de un galerón y pintando el rótulo de "Agencia Municipal", argumentando dicha funcionaria que nadie los sacaría. El veinte de junio del mismo año, GREGORIO MONTES RUIZ amplió su queja señalando que el dieciocho de junio del año dos mil a las nueve horas con treinta minutos GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ llegó al Casco de la Hacienda con cuatro elementos de la Policía Ministerial y después de desayunar, ordenó a aproximadamente sesenta personas que sacaran los bienes de los agraviados, y a otros que sembraran polines y bardearan con mallas de alambre; los Agentes de la Policía Ministerial apoyaron el despojo pues permitieron que se cometiera el delito; por último amenazaron a NOEMI LOPEZ BARRIGA que si en veinticuatro horas no abandonaba la cabaña ubicada en el interior del Casco, quemarían dicha cabaña.

La Agente Municipal de Hacienda Blanca al rendir su informe negó los hechos y señaló que el terreno es propiedad municipal y está destinado a las oficinas de la Agencia; negó que el trece de febrero se haya presentado a despojar a los agraviados, ya que sólo se repintó el letrero al frente de la Agencia de Policía. En relación a la ampliación de la queja dijo que la Agencia a su cargo es la propietaria y poseedora del Casco de Hacienda Blanca, que el dieciocho de junio se realizó en el Casco un tequio general, consistente en trabajos de limpieza; que al tequio acudieron cincuenta y nueve personas o más y que a esas actividades no asistió la policía ministerial o cualquier otra corporación policiaca; que no se despojó a persona alguna de su propiedad o posesión pues se respetaron los tres cuartos que actualmente habita el agraviado GREGORIO MONTES RUIZ, así como la cabaña que se encuentra en el interior de la Hacienda.

Por su parte el Administrador Municipal al rendir su informe dijo que, fundado en la declaración bajo protesta que rindió la Agente de Policía, el terreno es propiedad municipal y los quejosos pretenden posesionarse del mismo y que en forma indebida lo retienen; señaló que es falso que el trece de febrero se haya despojado a los quejosos, pues desde hace cuatro años en el Casco funciona la Agencia Municipal y a principios de siglo, una iglesia; en relación a la ampliación de la queja dijo que su administración es ajena a los hechos, toda vez que los quejosos no lo comunicaron; que no tiene conocimiento que se haya realizado alguna acción el dieciocho de junio, pues no le ha informado la Agencia de Policía.

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "... Nadie podrá ser privado de sus [...] posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .";



710

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento señala que: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."; en el presente caso la Agente de Policía violó las disposiciones antes señaladas con el despojo que realizó de una parte del Caso de la Hacienda Blanca, ya que dejó en posesión de tres cuartos a los agraviados; también se demostró que obstruyó la salida de los referidos agraviados hacia el patio del Casco imposibilitándolos para ingresar a la cabaña que se encuentra en dicho patio, la obstrucción se realizó con una barda de ladrillo; también se demostró que durante el acto de despojo lanzaron los bienes hacia la parte trasera del Casco; todo lo anterior se probó con la inspección ocular practicada por personal de este Organismo el dieciocho de junio del año dos mil, en la que el Visitador de Guardia hizo constar que se constituyó en el casco de la Hacienda Blanca y dio fe que en el interior del mismo se encontraban varias personas realizando diversos trabajos, entre ellos el de limpia y cercado de los accesos al inmueble con polines de madera y malla de alambre; que al pararse en la entrada principal del citado inmueble, varias personas le impidieron el paso, alegando que se trataba de una propiedad privada que pertenece a la Agencia Municipal; por lo que se identificó ante ellos y les hizo saber que el motivo de su visita era debido a que el señor GREGORIO MONTES RUIZ había solicitado su intervención; inmediatamente se presentó la Agente de Policía GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ y le dijo que no podía ingresar al inmueble y que los trabajos que se estaban realizando consistían en limpiar el terreno y desocupar los cuartos que habita el señor GREGORIO MONTES RUIZ y sus familiares, ya que así había sido acordado por la asamblea, debido a que estas personas no han desocupado de manera voluntaria el inmueble a pesar de que se han comprometido firmando diversos acuerdos; alegó que de ninguna manera se trataba de un despojo o de un lanzamiento toda vez que el inmueble es propiedad de la Agencia Municipal y que indebidamente lo ocupan las personas ajenas a la Agencia; que las personas que ahí se encontraban fueron convocadas para presentar su tequio y que de ninguna manera había entre ellos policías ministeriales; en esos momentos se acercó otra persona que dijo llamarse REYNALDA MONTES RUIZ quien alegó que sí los estaban lanzando de los cuartos que ocupan y afirmó que sí estaban participando elementos de la Policía Ministerial, pero que estaban vestidos de civiles; posteriormente el quejoso GREGORIO MONTES RUIZ, señaló sí habían estado unos policías ministeriales pero que no habían intervenido en los trabajos, que sólo vigilaban alrededor del inmueble y que estaban armados; el quejoso señaló una camioneta marca Ford color verde sin placas de circulación y con un engomado con los siguientes números RR-41830 del Estado, y un automóvil marca Ford Guia, color negro y con placas de circulación 731-GHS del Distrito Federal, vehículos que se encontraban en esos momentos estacionados afuera del Casco de la Hacienda, refiriendo que en ellos se había transportado los policías. La señora REYNALDA MONTES RUIZ solicitó al Visitador que se trasladaran a la parte de trasera del Casco de la Hacienda, manifestando que



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

en ese lugar se apreciaba el desalojo de que estaban siendo objeto; por ese motivo en compañía de ella el Visitador se trasladó a ese lugar, ingresando a una casa que al decir de la quejosa es de su propiedad, apreciándose a simple vista que las personas que se encontraban trabajando sacaban del límite de la hacienda diversos objetos, tales como plantas, madera, estructuras de fierro de catres, una rosticera para pollos, etc., y los aventaban para la parte trasera del Casco; la quejosa manifestó que esos objetos son propiedad de ella y de sus familiares y se encontraban en los cuartos que se ubican dentro de la hacienda.

Lo anterior se robustece con veintitrés fotografías exhibidas por los agraviados y que fueron certificadas por el Visitador de Guardia que conoció los hechos y que refirió que dichas fotografías reproducen los hechos que él presenció el dieciocho de junio del año dos mil; en dichas fotografías se aprecia el acarreo de bienes de los agraviados hacia la parte trasera del Casco, así como el cercado del corredor por donde tenían acceso los agraviados de la calle hacia los tres cuartos que siguen ocupando.

También se corrobora el acto del despojo con la inspección ocular practicada por personal de este Organismo el veinticinco de agosto del año dos mil, en la que se constató que la entrada principal del Casco de Hacienda Blanca se encuentra cercada con malla ciclón y en el interior por el lado Este, donde se encuentra una capilla, permanecen aproximadamente once personas que según el dicho de la Agente de Policía GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, permanecen día y noche haciendo guardia con el objeto que la gente que se quería posesionar del inmueble no lo haga, manifestando la referida Agente que no despojaron a los agraviados de los cuartos que ocupan, pero que sí bardearon para evitar los insultos y las amenazas de que eran víctimas; certificándose que la barda se encuentra edificada en el interior del Casco por el lado Norte de la Hacienda, y que a decir de la Agente dicha barda tiene aproximadamente un mes de construida, precisamente cuando la población realizó un tequio; señaló que los agraviados ocupaban del Casco, el corredor en el que construyeron la barda, el patio del Casco y el lado Suroeste del patio del referido Casco donde construyeron una cabaña. También se certificó que todas las puertas y ventanas que comunicaban el corredor y los tres cuartos de los agraviados, que se ubican en el lado Norte de la Hacienda, están tapados con ladrillo, refiriendo la Agente de Policía que esto se hizo para evitar comunicaciones con los agraviados; posteriormente se entrevistó a la agraviada REYNALDA MONTES RUIZ quien refirió que ahora utilizan la parte trasera de la Hacienda para salir, debido a que tuvieron que abrir una puerta que permanecía cerrada. Con lo anterior se demostró que la Agente de Policía despojó a los quejosos del Casco de la Hacienda, a excepción de los tres cuartos en los actualmente habitan.

Por otra parte, el artículo 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

ni ejercer violencia para reclamar su derecho. . ."; esta disposición también fue infringida por la Agente de Policía de Hacienda Blanca, pues en mil novecientos noventa y seis demandó a la señora IRENE RUIZ ARAGON la restitución del inmueble en conflicto, pero mediante resolución de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, la Segunda Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la sentencia condenatoria dictada en el juicio 145/996, al carecer la referida Agente de Policía de personalidad para demandar; por lo que ante esta circunstancia la autoridad responsable quedó expedita en sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos que considerara procedentes, sin embargo la multicitada Agente no lo hizo valer ante algún tribunal, por lo que optó por despojar a los agraviados del Casco de la Hacienda a excepción de tres cuartos, esto el dieciocho de junio del año dos mil, lo que evidentemente llevó a cabo de propia autoridad, pues no demostró ante este Organismo que su actuación se encontrara apoyada en un mandato de la autoridad competente; obrando con ello en forma arbitraria y violando las disposiciones constitucionales antes señaladas.

**SEGUNDA.** Por lo que respecta al hecho de que los Policías Ministeriales apoyaron a la Agente de Policía de Hacienda Blanca, permitiendo que en su presencia se cometiera el despojo sin hacer nada para impedirlo, esto quedó demostrado con la certificación de fecha dieciocho de junio del año dos mil, realizada por personal de este Organismo, ya que con ello se acreditó que afuera del inmueble estaba estacionada una camioneta marca Ford color verde, sin placas de circulación y con un engomado con los siguientes número RR-41830 del Estado, así como el automóvil marca Ford Guia, color negro y con placas de circulación 731-GHS del Distrito Federal; este medio de prueba se relaciona con el informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado JUAN L. SANCHEZ LOPEZ, placa número 7-7, quien señaló que el dieciocho de junio del año dos mil, a las diez horas con treinta minutos aproximadamente recibieron una llamada de una persona del sexo masculino que se negó a proporcionar su nombre indicando que cerca de la ex-hacienda de Hacienda Blanca se encontraban algunas personas con armas de fuego; por lo que los agentes de la policía ministerial destacamentados en ese lugar (Etlá), a bordo de la unidad oficial con placas de circulación RR-41830 se trasladaron al lugar de los hechos, patrullando alrededor de las instalaciones de la ex-hacienda sin que se detectara algo anormal, percatándose que varias personas realizaban labores de limpieza, sin que ninguna de ellas les informaran de alguna anomalía, deduciendo que se trataba de una falsa alarma, por lo que de inmediato se retiraron del lugar; al ir circulando por la carretera se encontraron con otra unidad de la Policía Ministerial tripulada por dos elementos, identificándose JOAQUIN FUENTES VELASQUEZ, placa 7-9, quien señaló que también los habían alertado por los mismos hechos, por lo que coincidieron que se trataba de una falsa alarma, ya que en el lugar existe un conflicto entre dos grupos de personas que pelean el Casco de dicha



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

Hacienda, consideraron que se trataba de algún tipo de provocación de cualquiera de los grupos. Ahora bien, de dicho informe se desprende que los Policías Ministeriales no sólo se constituyeron en el Casco de la hacienda abordo de la camioneta con placas RR-41830, sino que también tenían conocimiento que el Casco de la Hacienda Blanca se encuentra en conflicto; sin embargo, esta circunstancia no la tomaron en cuenta ni realizaron ninguna investigación que corroborara que se trataba de una falsa alarma, pues sólo señalaron que dieron un rondín y al no recibir información sobre la comisión de algún delito, inmediatamente se retiraron; de lo que resulta que dicho informe es contradictorio con la realidad de los hechos, pues en la certificación practicada por este Organismo (evidencia ), la unidad de motor Ford, placas RR-41830, se encontraba estacionada vigilando el acto de despojo realizado por la Agente de Policía de Hacienda Blanca y no se retiró inmediatamente como se dijo. Por otra parte, obra la identificación de los elementos de la Policía Ministerial de nombres BALTAZAR ELORZA BRAVO, placa 570 y ANTONIO RIOS LUIS, placa 99, como las personas que participaron apoyando el despojo; dicha identificación se realizó en el álbum fotográfico de la Policía Ministerial, por la ciudadana VIRGINIA CRUZ BENITEZ, quien dijo ser cuñada de la agraviada REYNALDA y que estuvo presente el día de los hechos. Debido a lo anterior, se acreditó que los Policías Ministeriales que acudieron al Casco de Hacienda Blanca, consintieron el despojo que llevó a cabo la Agente de Policía GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, y al no practicar ninguna investigación, al no dar auxilio a las víctimas y al no impedir que se siguiera cometiendo el delito, dejaron de cumplir con la función de auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, que les señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también dejaron de cumplir con el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que señala que los Agentes de Policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y también incumplieron con el artículo 15 del Código antes señalado, pues dicho artículo les impone la obligación de prestar auxilio a las víctimas del delito e impedir que se siga cometiendo éste; por lo que la conducta de los Policías Ministeriales, violaron los derechos humanos de los agraviados.

Debido a lo anterior, la Agente de Policía GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, así como los elementos de la Policía Ministerial que se presentaron al Casco de Hacienda Blanca, violaron las siguientes disposiciones:

#### De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"ARTICULO 14. . . Nadie podrá ser privado de sus [...] posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . ."**



9/12

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

**"ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

**"ARTÍCULO 17.** "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. . ."

**"ARTÍCULO 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . ."

#### De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

**"ARTÍCULO 3.** Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

**"ARTÍCULO 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley."

**"ARTÍCULO 17. 1.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

#### De la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

**"ARTÍCULO 2.** [ . . . ] El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena."

#### De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

**"ARTÍCULO I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

**"ARTÍCULO XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampara contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

"**ARTÍCULO XXIII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

"**ARTÍCULO 21.** Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

"**ARTÍCULO 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**ARTÍCULO 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"**ARTÍCULO 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

#### **Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

"**ARTÍCULO 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley..."

#### **Del Código Penal del Estado.**

"**ARTÍCULO 208.** Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:



1013

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

**IX.** Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno.

**XI.** Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

**XXVI.** Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado.

**XXXI.** Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

**XXXV.** Cuando rinda un informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte.

**XL.** Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos."

### De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

**"ARTÍCULO 56.** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas."

**Fracción I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**Fracción XII.** Cumplir con las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

**Fracción XXX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES:

A) Al Administrador Municipal de San Pablo Etlá, Oaxaca:

**PRIMERA.** Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de la Agente de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca GLORIA NOEMI CRUZ ORTIZ, por el despojo que realizó el dieciocho de junio del año dos mil; e imponga las sanciones que resulten aplicables, y en caso de que se advierta una conducta delictiva, con lo actuado de vista al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie y concluya la averiguación previa correspondiente.

**SEGUNDA.** Tome las medidas necesarias y suficientes para que se garantice la posesión pacífica de tres cuartos que actualmente tienen los agraviados que forman parte del Casco de Hacienda Blanca, hasta en tanto no se decida sobre los derechos de posesión o propiedad del referido Casco, ya sea en la vía conciliatoria o en la judicial.

**TERCERA.** Ordene que se retire la malla de alambre que obstaculiza el acceso de los agraviados hacia el Casco de la Hacienda, esto para que puedan seguir utilizando la cabaña que tienen construida en una parte del patio del referido Casco.

B) Al Procurador General de Justicia del Estado:

**UNICA.** Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial que permitieron el despojo del Casco de Hacienda Blanca, en la Agencia de Policía de Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca, el dieciocho de junio del año dos mil; e imponga las sanciones que resulten aplicables, y en caso de que se advierta una conducta indiciariamente delictiva inicie y concluya la averiguación previa correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundan  
parte c  
les cor  
de la  
atribu  
irregu

const  
conce  
fortal  
que c  
Dicha  
que s  
y a l

Hum  
acep  
quin  
corr  
Con  
en c

que  
Est  
cor  
Hu  
Re  
qu  
mi  
últ  
de  
Cl

R  
a  
m



111A

## Comisión Estatal de Derechos Humanos

### Visitaduría General

fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ....

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. ....